



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1111-2PO2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de integración de las Cámaras de Diputados y de Senadores por el principio de representación proporcional.
2.- Tema de la Iniciativa.	Derecho Electoral.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Óscar Iván Brito Zapata.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	18 de marzo de 2026.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	18 de marzo de 2026.
7.- Turno a Comisión.	Reforma Política-Electoral.

II.- SINOPSIS

Establecer que para la asignación de las diputaciones federales electas por el principio de representación proporcional se aplicará la fórmula electoral derivada del resultado del cómputo que se integrará por los elementos de porcentaje mínimo de asignación, cociente natural, y resto mayor. Instruir al Consejo General del Instituto Nacional Electoral el integrar cinco listas regionales, una por cada circunscripción electoral plurinominal de cuarenta candidatos en orden de prelación, por cada uno de los partidos políticos y coaliciones. Mandatar que las candidaturas independientes podrán participar en la asignación de diputaciones por el sistema de representación proporcional. Señalar que en la asignación de senadurías por el principio de representación proporcional se seguirá el orden de



prelación de las candidaturas de la lista nacional, determinado conforme a la votación nacional directa obtenida en cada una de ellas.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXII del artículo 73 en relación con el artículo 41, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Sustituir en el apartado de Artículos de Instrucción, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, la expresión "Artículo Primero" por la de "Artículo Único".
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, las de ortografía y la integración actual de los preceptos que se buscan reformar verificar la correcta separación de las palabras, puntuación y homologación de formato.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 16. 1. Para la asignación de <i>diputados</i> de representación proporcional <i>conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 54 de la Constitución</i>, se procederá a la aplicación de una fórmula de <i>proporcionalidad pura</i>, integrada por los siguientes elementos:</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.</p> <p>PRIMERO. Se adicionan el inciso a) del numeral 1, recorriéndose los subsecuentes, el numeral 2, con lo que se recorren los subsecuentes y se adiciona un numeral 5 al artículo 16; se adiciona un párrafo segundo en el numeral 2 del artículo 17; y se reforma el numeral 6 del artículo 21 del Capítulo II De la Representación Proporcional para la Integración de las Cámaras de Diputados y Senadores y de las Fórmulas de Asignación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p style="text-align: center;">De la Representación Proporcional para la Integración de las Cámaras de Diputados y Senadores y de las Fórmulas de Asignación</p> <p>Artículo 16. 1. Para la asignación de las diputaciones federales electas por el principio de representación proporcional se aplicará la fórmula electoral derivada del resultado del cómputo, misma que se integra por los siguientes elementos:</p>



<p>No tiene correlativo</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p>	<p>d) Porcentaje Mínimo de Asignación</p> <p>e) Cociente natural, y</p> <p>f) Resto Mayor</p>
<p>No tiene correlativo</p> <p>2. ...</p> <p>3. ...</p>	<p>2. Se entenderá por Porcentaje Mínimo de Asignación el previsto en el artículo 54 de la Constitución, excluyendo los votos nulos y los de candidatos no registrados.</p> <p>3. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación nacional emitida entre los 200 diputados de representación proporcional.</p> <p>4. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>5. Previamente a la asignación de diputadas y diputados electos por el sistema de representación proporcional conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 54 de la Constitución, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral integrará cinco listas regionales, una por cada circunscripción electoral plurinominal de cuarenta candidatos en orden de prelación, por cada uno de los partidos políticos y</p>



No tiene correlativo

coaliciones, que hubieran alcanzado el porcentaje mínimo de asignación, aplicando el siguiente procedimiento:

d) Se tendrá por lista preliminar la integrada por los veinte candidatos de representación proporcional, por votación directa en las cinco circunscripciones regionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 234 de esta Ley, que hubiera registrado el partido político o coalición;

e) Se elaborará una segunda lista con los veinte candidatos de mayoría relativa que encabezaron su fórmula, del mismo partido político o coalición, que no obtuvieron el triunfo en el distrito en que participaron, y serán ordenados porcentualmente de manera decreciente conforme a la votación distrital válida emitida; conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezados alternadamente entre mujeres y hombres a fin de que se alcance una asignación paritaria en la integración final de la Cámara de Diputados.

f) La lista regional por circunscripción electoral plurinominal definitiva de los candidatos para la asignación, referida en el primer párrafo de este artículo, se integrará alternando uno a uno, a los relacionados en las listas anteriores, iniciando con el primero de la lista referido en el inciso a) del presente artículo.



Artículo 17.

1. ...
2. ...

No tiene correlativo

3. ...

Artículo 21.

1. a 5. ...

6. En todo caso, en la asignación de *senadores* por el principio de representación proporcional se seguirá el orden *que tuviesen los candidatos* en la lista nacional.

Artículo 17.

1. ...
2. ...

En ningún caso las candidaturas independientes podrán participar en la asignación de diputaciones por el sistema de representación proporcional.

3. ...

Artículo 21.

1. a 5. ...

6. En todo caso, en la asignación de **senadurías** por el principio de representación proporcional se seguirá el orden de **prelación de las candidaturas de** la lista nacional, **determinado conforme a la votación nacional directa obtenida en cada una de ellas.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán aplicables a partir del proceso electoral federal siguiente a su entrada en vigor.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

TERCERO. El Instituto Nacional Electoral, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las adecuaciones reglamentarias, lineamientos y acuerdos necesarios para la correcta aplicación del procedimiento de integración de las listas regionales para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Omar Aguirre.